



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-145
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Accionante: FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA
Accionado: ALVARO GONZALEZ MURCIA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fábrica de Licores del Tolima, contra el auto de fecha 18 de Mayo de 2017, que inadmitió la demanda.

Manifiesta la recurrente, en cuanto al motivo de inadmisión número 1, que mediante la acción de controversias contractuales, pueden tramitarse "...*varias suplicas de diferente naturaleza...*", que tengan su origen en distintas fuentes, siempre que afecten la relación negocial y conlleven un conflicto de intereses surgido entre las parte en torno al alcance de los derechos y obligaciones emanados del contrato. De igual manera, refiere que:

"Ahora bien, es claro que las pretensiones principales así como las primoras subsidiarias tienen como elemento común que se declare que la obligación de pagar honorarios en favor del demandado, pactada en la cláusula segunda del contrato, por haberse pactado bajo "cuota Litis", está sujeta a una condición suspensiva en los términos del artículo 1536 del Código Civil y de la jurisprudencia nacional, consistente en el ingreso efectivo de dineros al patrimonio de la entidad aquí demandante como producto de la condena impuesta en el laudo arbitral que la favoreció. Igualmente, como parte de ese elemento común, ambos grupos de pretensiones señalan que al no haberse realizado aún esa condición, la obligación de pagar honorarios al abogado tampoco es exigible. Sin embargo, dentro de las pretensiones principales, ese elemento común es invocado como detonante del artículo 1542 del Código Civil, que hace parte de la regulación de las obligaciones condicionales y que consagra una obligación de repetir lo pagado al demandado cuando la condición suspensiva aún no se realiza. En cambio, las pretensiones primeras subsidiarias, aunque parten del mismo elemento común, NO lo hacen para derivar de él la repetición propia del citado artículo 1542, sino para acudir al enriquecimiento sin causa del demandado, bajo la consideración de que dicho enriquecimiento es una figura jurídica autónoma y subsidiaria, conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, de la cual se desprende la obligación de devolución a cargo del demandado como consecuencia precisamente de su enriquecimiento injustificado, producto de haber recibido unos honorarios que aún no tenía derecho a exigir ni a recibir.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-145
Medio de Control: Controversias Contractuales
Acor: Fabrica de Licores del Tolima
Accionado: Alvaro González Murcia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ahora bien, en caso de que se desestime la condición suspensiva acá descrita, la demanda prevé en forma subsidiaria los grupos de pretensiones segundas, terceras y cuartas subsidiarias, que giran en torno a la nulidad de la cláusula segunda del contrato.

Tal nulidad se plantea bajo el entendido de que una estipulación que contemple una excesivamente cuantiosa obligación de honorarios por "cuota Litis" en favor de un abogado y a cargo de la entidad pública aquí demandante, sin que dicha obligación esté suspendida en su exigibilidad hasta el momento en que se reciban efectivamente dineros como productos de la gestión del abogado, es una cláusula inválida, que en consecuencia obliga restituir el estado de cosas previo a la estipulación nula, conforme el artículo 1746 del Código Civil.

Esa nulidad es pues el elemento común propio de los grupos de pretensiones segundas, terceras y cuartas subsidiarias, pero también en este caso resulta plenamente lógico que la pretensión de nulidad se plantee en forma separada dependiendo de la causa que la haya provocado, tal y como se hizo en la demanda, en la cual las pretensiones segundas subsidiarias obedecen a nulidad por objeto ilícito (artículo 1741 del Código Civil), las terceras subsidiarias a nulidad por causa ilícita (artículo 1741 del Código Civil), y las pretensiones cuartas subsidiarias a nulidad por abuso o desviación de poder (numeral 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993)."

Con respecto a las causales de inadmisión 2 y 3, refiere el apoderado que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han dejado claro que los documentos aportados en copia tienen el mismo valor probatorio del original, al tenor del artículo 246 del Código General del Proceso; por lo que no es dable exigir el aporte en copia autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales No. 11 del 29 de abril de 2013, ni tampoco de los referidos en el numeral 3 del auto inadmisorio, porque la copia simple aportada tiene el mismo valor del original; vulnerándose los derechos fundamentales de la entidad demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con una decisión en contrario.

En cuanto al motivo de inadmisión número 4, indica el recurrente, que la ausencia de los documentos relacionados en los puntos 7 y 10 del capítulo de pruebas de la demanda, tampoco es causal de inadmisión, por cuanto en lo que respecta al del punto 7, se encuentra en los folios 525 y 537 del Tomo III del cuaderno principal y con respecto al del punto 10, lo cierto es que en desarrollo de su buena fe procesal, la parte demandante ha allegado al expediente todos los documentos que se encuentran en su poder con relación a este asunto, dentro de los cuales se encuentran los contenidos en dicha carpeta.

Referente al numeral 5 del auto inadmisorio, reitera el apoderado, que los documentos allegados con la demanda son los que se encuentran en poder de la parte demandante y resalta que el hecho de que existan documentos repetidos,

**Avenida Amhalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

incompletos o que no estén relacionados en el capítulo de pruebas de la demanda, de ninguna manera puede constituir motivo alguno para inadmitirla.

Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

Para resolver se considera:

En cuanto al primer argumento esbozado por el recurrente, es preciso indicar, que a pesar de que con el recurso, pretende aclarar que el grupo de pretensiones segundas, terceras y cuartas subsidiarias buscan plantear la nulidad de forma separada dependiendo de la causa que la haya provocado, esto es, que las segunda subsidiarias obedecen a la nulidad por objeto ilícito, las terceras subsidiarias a nulidad por causa ilícita y las cuartas subsidiarias a nulidad por abuso o desviación de poder; en las pretensiones de la demanda no se hace referencia a estas circunstancias, y no puede pretender el recurrente que el Despacho infiera tal situación, pues lo que se pretenda deberá indicarse de manera clara y precisa, a fin que no se presenten confusiones al respecto.

Por lo antes expuesto, el Despacho no aceptará éste argumento planteado por el recurrente, quien continúa con la obligación de adecuar las pretensiones de la demanda de manera que el Despacho pueda estudiar con claridad lo que allí se indique.

Ahora bien, con respecto al argumento frente a las causales de inadmisión 2, 3, 4 y 5, si bien le asiste razón al recurrente al indicar que los documentos aportados en copia tienen el mismo valor probatorio del original; también lo es que los apoderados al momento de elaborar la demanda y relacionar los documentos que pretenden se tengan como prueba, deben tener el mayor cuidado, puesto que si lo pretendido es aportar un documento en fotocopia, así mismo debe relacionarse en la demanda y no lo que ocurrió en el presente caso, donde se aportaron documentos en fotocopia pero se relacionaron como si se aportaran en copia auténtica, lo cual debe ser advertido por el Despacho, en la providencia que estudia la admisión de la demanda, a fin de evitar inconvenientes futuros al respecto.

De igual manera, es de llamar la atención del recurrente, en el sentido de exhortarlo para que en lo sucesivo, preste más atención a la hora de organizar y presentar demandas, puesto que aportó documentos repetidos, incompletos y que además no fueron relacionados como pruebas, haciendo más engorroso el estudio de las mismas, lo cual si bien no es requisito para admitir la demanda, si es indispensable para que los expedientes tengan un orden lógico que facilite su estudio.

Además, dentro de los poderes que le asisten al Juez, está la de ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, por lo que independientemente del valor probatorio que se le atribuya

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-145
Medio de Control: Controversias Contractuales
Actor: Fabrica de Licores del Tolima
Accionado: Álvaro González Murcia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a los documentos que se alleguen al proceso, no le está prohibido al instructor del proceso solicitar que se aclaren las inconsistencias que advierta, a fin de adelantar de la mejor manera el trámite procesal.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá relacionar los documentos que pretende hacer valer como prueba, de manera clara y detallada, identificándolos en las mismas condiciones en que se aportan al proceso.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto del 18 de Mayo de 2017, y seguirá con el trámite del proceso.

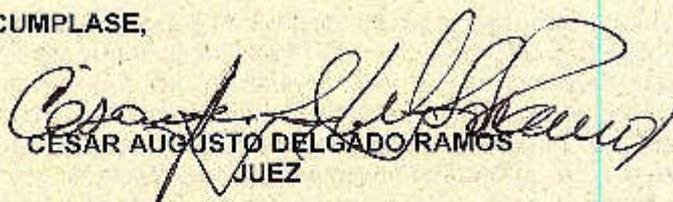
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué